



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679 31 89 001 2005 00267 00                     |
| <b>PROCESO:</b>     | EJECUTIVO HIPOTECARIO                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | HERNANDO ANTONIO<br>GONZÁLEZ ROTAVISTA            |
| <b>DEMANDADO:</b>   | JORGE IVÁN CORRALES<br>ARÁNZAZU                   |
| <b>ASUNTO:</b>      | ACEPTA RENUNCIA DE PODER<br>– REQUIERE DEMANDANTE |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                   |

Mediante providencia del 02 de junio de 2021, se requirió a la parte accionante previo a proceder con el estudio de la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por el señor Hernando Antonio González Rotavista, en contra de Jorge Iván Corrales Aránzazu y otros, con el fin de que informara de manera clara y precisa donde obtuvo la información relativa a los herederos determinados del señor Pedro Luis Corrales Cuartas, pues pese a que se le ha requerido en varias ocasiones para que informe el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia, allegando los respectivos soportes que los acreditan como tales, el apoderado se ha limitado a indicar los siguientes nombres Jorge Iván Corrales Aranzazu, Cecilia Inés Corrales Aranzazu, Luis Fernando Corrales Aranzazu y Luz Elena Corrales Aranzazu, sin adjuntar ningún documento o soporte que acredite las calidades de estos, así mismo, con la finalidad de que indicará la nomenclatura completa de la dirección para notificaciones de los mismos.

A su vez se le requirió para que informara si ya se surtió el trámite de sucesión del señor Pedro Luis Corrales Cuartas, en qué estado se encuentra el mismo o si cuenta con copia del aludido proceso de sucesión.

Para tal efecto, la parte actora allegó un escrito limitándose a indicar que la información relativa a los herederos de Pedro Luis Corrales Cuartas la obtuvo

dado que el señor Pedro Luis en vida le había presentado su familia al accionante Hernando Antonio González, sin dar mayores detalles.

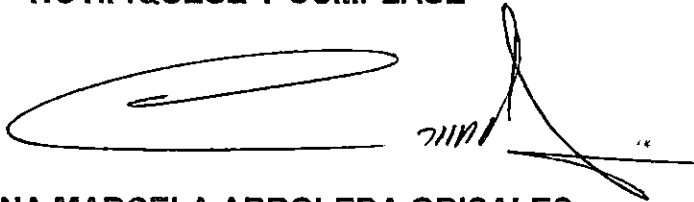
No obstante lo anterior, no hace claridad alguna respecto de las calidades de los citados como herederos, esto es, Jorge Iván Corrales Aranzazu, Cecilia Inés Corrales Aranzazu, Luis Fernando Corrales Aranzazu y Luz Elena Corrales Aranzazu.

Por su parte, se tiene que la renuncia al poder efectuada por el abogado Jhon Fabio Castrillón López, se acoge a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se acepta la misma.

En virtud de la renuncia al poder efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como la comunicación entregada a su poderdante en tal sentido, la cual le fue remitida vía correo electrónico, se requiere al demandante Hernando Antonio González, para que designe otro apoderado con el fin de que lo represente dentro del presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la aludida renuncia al poder perpetrada por el profesional del derecho del accionante, con el fin de respetar el debido proceso que le asiste, no se procederá con el estudio de la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por el señor Hernando Antonio González Rotavista, en contra de Jorge Iván Corrales Aranzazu y otros, hasta tanto se otorgue poder a otro abogado y se realicen las aclaraciones y complementaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 068 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>07 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA<br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679 31 89 001 2021 00065 00                                                                                                                                                                          |
| <b>PROCESO:</b>     | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL                                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTES:</b> | RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ<br>ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA<br>TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO<br>CAÑAVERAL, quien actúa en nombre<br>propio y en representación de la menor<br>MAHILY OSORIO TORO |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ,<br>PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y<br>HDI SEGUROS S.A.                                                                                                                      |
| <b>ASUNTO:</b>      | INCORPORA PRONUNCIAMIENTO                                                                                                                                                                              |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | AUTO DE TRÁMITE                                                                                                                                                                                        |

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes las consideraciones anotadas por la apoderada judicial de HDI SEGUROS S.A., respecto al pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente al mismo se tiene que el Juzgado realizará los pronunciamientos pertinentes en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 068 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>07 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001 -2021- 00129- 00                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>PROCESO:</b>     | PROCESO VERBAL ESPECIAL DE:<br>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE                                                                                                                                                                                                              |
| <b>DEMANDANTES:</b> | ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA,<br>JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA,<br>PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA<br>JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA<br>JARAMILLO ÁLZATE y LUIS<br>FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien<br>actúa en nombre y representación de<br>ELENA RESTREPO DE BRAVO |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS<br>ÁLVAREZ TOBÓN                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>ASUNTO:</b>      | INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>A.I.</b>         | 090                                                                                                                                                                                                                                                                   |

La presente demanda se inadmitió para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos por el Juzgado.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante esa apreciación del libelista, advierte el despacho luego del estudio del referido auto inadmisorio, de una revisión detallada del libelo introductor y del escrito reseñado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es necesario que se INADMITA NUEVAMENTE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo pertinente.

En el auto inadmisorio proferido el día 02 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que atemperará la prueba pericial a lo reglado en el artículo 227 del C.G. del P., en el sentido de aclarar porque razón en el aludido dictamen se hace referencia al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-15487 como uno de los predios en favor de los cuales se solicita la constitución de

la servidumbre, incluso en algunos apartes se hace referencia al mismo como "Sin vías".

En este sentido la parte actora indicó: *"(...) a efectos de atemperar sobre la prueba pericial anexada y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., aclara este servidor que para el 19 de febrero de 2021 se llevó a cabo avalúo y peritasgo a fin de determinar predio sirviente y dominante en donde se estableció que el camino más idóneo para cruzar al predio de propiedad de mis mandantes es la finca SAN MATEO (SIRVIENTE) propiedad de los aquí demandados, la cual se identifica con matrícula inmobiliaria 023-15487 y que haciendo claridad al despacho el predio dominante es el de propiedad de mis defendidos denominado Portugal, razón por la cual no podría entenderse como que el de los demandados se beneficiaría de una carretera que ya poseen. (...)".*

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, nuevamente se inadmitió la acción, por cuanto esta judicatura encontró que en vista de tales imprecisiones debía aportar un nuevo informe pericial con las correcciones o aclaraciones a que hubiese lugar, lo cual no ocurrió, pues el abogado simplemente se limitó a realizar algunas precisiones al respecto, razón por la cual, en virtud de lo que esta debatido en el litigio se ordenó a la parte actora arrimar un dictamen con las correcciones o aclaraciones pertinentes y en este sentido se arrimó un nuevo dictamen pericial.

Respecto de este dictamen pericial, deberá la parte accionante nuevamente atemperar la prueba pericial a lo reglado en el artículo 227 del C.G. del P. En este sentido deberá aclarar porque razón en el aludido dictamen no se hace referencia alguna al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-15051 como uno de los predios en favor de los cuales se solicita la constitución de la servidumbre, pues específicamente se habla únicamente de tres predios, esto es, 023-15053, 023-15055 y 023-15057. En su defecto aportará un nuevo informe pericial con las correcciones o aclaraciones a que haya lugar o adecuará los hechos y pretensiones de la acción en caso de que lo que pretenda sea excluir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-15051 de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 068 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>07 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | 05679-31-89-001 -2021- 00143- 00                                  |
| <b>PROCESO:</b>    | RECONOCIMIENTO DE MEJORAS                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO                                           |
| <b>DEMANDADOS:</b> | BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE<br>y MARÍA ARACELLY VILLADA<br>ALZATE |
| <b>ASUNTO:</b>     | INADMITE DEMANDA                                                  |
| <b>A.I.</b>        | 091                                                               |

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar por su ubicación, lindero actual, nomenclatura, localización, colindantes actuales, nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que lo identifique, el inmueble objeto de la presente acción.
2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., deberá realizar la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, relacionando una a una las mismas, incluyendo las pruebas documentales, pues no se indicaron todos los documentos allegados.
3. Deberá adecuar el poder relacionando el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- 
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se solicita, si se trata del pago del valor de los cultivos, sus mejoras, las ganancias obtenidas con su venta, el pago de indemnizaciones u otros conceptos.
  5. Deberá indicar que tipo de proceso pretende promover.
  6. Deberá allegar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
  7. Indicará si dentro del proceso sucesorio del señor Luis Carlos Villada, se solicitó tener en cuenta los derechos que reclama el aquí demandante León Alberto Román Cano.
  8. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de la propiedad objeto de litigio, con el fin de conocer la situación real y actual de la misma. Lo anterior por cuanto el aportado data de junio de 2021.
  9. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO, en contra de BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE y MARÍA ARACELLY VILLADA ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, identificado con la C.C. N° 71.314.755 y T.P. N° 327.269 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 068 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>07 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA<br/>SECRETARÍA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | 05679-31-89-001 -2021- 00144- 00    |
| <b>PROCESO:</b>     | PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | RUBIELA GIRALDO BOTERO              |
| <b>DEMANDADO:</b>   | EFRÉN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ      |
| <b>ASUNTO:</b>      | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA     |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | A.I. 092                            |

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, incoada por RUBIELA GIRALDO BOTERO, en contra de EFRÉN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ, en la que se ejercita la acción de deslinde y amojonamiento relacionada con el predio ubicado en el municipio de Montebello – Antioquia, denominado “La Perla”, paraje “Getzemani”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-1206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

El factor que determina la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 # 7 del C.G. del P., es exclusivamente el territorial, siendo competente de modo privativo el juez donde se encuentre ubicado el bien, al respecto dicha norma preceptúa lo siguiente:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”.* Subrayas fuera de texto.

Por su parte el artículo 26 # 2 del Código General del proceso instituye:

*“(...) La cuantía se determinará así: 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante (...)”.* Subraya fuera de texto.

Así las cosas, de la inteligencia de las normas adjetivas en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante esta agencia judicial, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Montebello, por encontrarse el bien inmueble objeto de la acción en esa municipalidad, aunado a que según se desprende de la ficha predial del inmueble objeto del litigio, el avalúo catastral del predio asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.107.479), amén de ser ese el lugar donde tiene asiento el domicilio principal del demandado, tal como se indica en el acápite de notificaciones.

Por consiguiente, en acciones de esta naturaleza donde se ejercita la acción de deslinde y amojonamiento, prima el fuero real e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Así lo ha decantado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de Junio de 2017<sup>1</sup>:

*“(...) Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016.*

*El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro*

---

<sup>1</sup> AC3744-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00. M.P. Dr. Aroldo, Wilson Quiroz Monsalvo.

*funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”.*

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se halla el bien sujeto de la acción de deslinde y amojonamiento es competente para conocer el litigio en ciernes, por cuanto supone un fuero real e imposibilita tener en cuenta otros factores de competencia.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del factor territorial y la cuantía, que determinan la competencia.

En consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

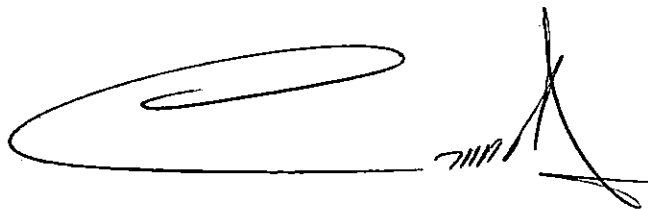
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada por la señora RUBIELA GIRALDO BOTERO, en contra de EFRÉN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 N° 7, 26 N° 2 y 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

**TERCERO:** Por conducto de la secretaría del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO<br/>SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO N° 068 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy<br/>07 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p><b>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|